



**JDO. DE LO SOCIAL N. 3
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00235/2024

-

C/ CARLOS III, 17 - BAJO ESQUINA WSELL DE GUIMBARDA- 30201
Tfno: 968504722
Fax: 968506105
Correo Electrónico: social3.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: JES

NIG: 30016 44 4 2023 0002489
Modelo: N02700 SENTENCIA

DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000827 /2023

Procedimiento origen: /
Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña: ██████████
ABOGADO/A: PEDRO JOSE BELMONTE GALINDO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: FCC MEDIO AMBIENTE SA, ACTUA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE SL , AYTO
CARTAGENA , LIMPIEZA E HIGIENE DE CARTAGENA, SA
ABOGADO/A: PEDRO ANTONIO POZA VICENTE, MAURICIO MAGGIORA ROMERO , , PEDRO ANTONIO POZA
VICENTE
PROCURADOR: , MANUEL SEVILLA FLORES , EVA ESCUDERO VERA ,
GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

SENTENCIA

En Cartagena a 11 de julio de 2024.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don JOSE GRAU RIPOLL, Magistrado Juez. del Juzgado de lo Social número Tres de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal seguidos bajo el número 827/2023 en materia de DESPIDO, entre las partes, de una como demandante ██████████ asistida de los Letrados DOÑA ISABEL ROSIQUE MARTÍNEZ y DON PEDRO JOSE BELMONTE GALINDO, contra FCC MEDIO AMBIENTE S.A., representada por el Letrado DON PEDRO POZA VICENTE, frente a ACTUA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE S.L. representada por la Letrada DOÑA LUCIA MARTÍNEZ LÓPEZ en sustitución de su compañero DON MAURICIO MAGGIORA ROMERO, frente a LIMPIEZA E HIGIENE DE CARTAGENA S.A. , representada por su Letrado DON PEDRO POZA VIVENTE y contra el EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, representado por





la Procuradora DOÑA EVA ESCUDERO VERA y asistido de su Letrado DON FRANCISCO PABLO PAGÁN MARTÍN PORTUGUÉS ha dictado, EN NOMBRE DE S. M. EL REY la presente Sentencia en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 20/10/2023, tuvo entrada en Decanato demanda suscrita por el demandante frente a la empresa demandada, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda de despido y habiéndose señalado día y hora para la celebración de los oportunos actos de conciliación y juicio, que tuvo lugar el 22/05/2024/2024. Llegado el día compareció las partes asistidas de sus Letrados

TERCERO. - En trámite de alegaciones la parte actora, se ratificó en su escrito de demanda. Por FCC MEDIO AMBIENTE S.A., se opone a la demanda, se trata de una contrata con el Ayuntamiento y cuando se produce el cese de la contrata el 30/09/2023 facilita todos los daos para la subrogación en la nueva empresa adjudicataria que es ACTUA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE S.L., así se dispone en el Convenio Colectivo. Se discute si procede o no la subrogación. Considera que si debió ser subrogada por que así lo dice el convenio, porque se ha subrogado toda la plantilla y por qué el contrato administrativo así lo disponía, la actora estaba incluida en la lista, en este contrata y en las anteriores adjudicación. ACTUA entiende que no formaba parte de la contrata sino de todos los servicios comunes. Los hechos se discrepa la antigüedad que es de 2/01/2008. Por ACTUA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE S.L., se opone a la demanda, considera que el único responsable que debe ser condenado es FCC MEDIO AMBIENTE S.A, la demandante es personal de estructura. A la demandante no se encuentra incluida en la relación del Ayuntamiento. Actúa comunico que no se iba a subrogar a la trabajadora y a otros trabajadores. No se procedió a la subrogación del personal de estructura. LIMPIEZA E HIGIENE DE CARTAGENA S.A contaba con cinco contratas en el ámbito de la provincia. Hay una falta de responsabilidad. Para que opere la subrogación debe estar adscrito a la contrata. No desde los servicios centrales, en este caso a recursos humanos, generales para diversas contratas. Se incluya o no por FCC eso no vincula. En el estudio económico del Ayuntamiento no está el puesto de





trabajo No hay obligación de subrogación. Tampoco es un supuesto de subrogación parcial. hay una falta clara de responsabilidad de ACTUA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE S.L en el presente caso, pues no se dan los requisitos para la subrogación. Independientemente del Convenio Colectivo que se aplique, para que opere la subrogación, resulta un requisito indispensable que la persona trabajadora esté adscrita a la contrata, cuyo adjudicatario cambia para que se active esa subrogación a la nueva empresa y no operará en el caso de que estemos ante personal de estructura de la empresa saliente, personas que prestan servicios desde la oficina central, los servicios centrales para una pluralidad de contratos, como es el caso, el hecho de que la trabajadora prestaba servicios, junto a otros compañeros en el Departamento de Recursos Humanos de una empresa que gestionan esta oficina, varias contratas de diversa envergadura en la zona de Cartagena la demandante no se encontraba únicamente al servicio de colegios y en exclusiva esa contrata, sino que prestaba servicios generales. Aporta sentencias ilustrativas. a este respecto. Por LIMPIEZA E HIGIENE DE CARTAGENA S.A se alega hay falta de legitimación pasiva, al igual del Ayuntamiento, la actora no ha trabajado para LIMPIEZA E HIGIENE DE CARTAGENA S.A. No puede plantearse un grupo de empresas no están en la demanda. Finalmente, la parte. Actora desistió de LIMPIEZA E HIGIENE DE CARTAGENA S.A y del Ayuntamiento de Cartagena.

CUARTO. - Y habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó y propuso por las demandadas documental y testifical por la demandante la documental y el interrogatorio. Tras la práctica de prueba, con el resultado que es de ver en autos, la parte actora elevó sus conclusiones a definitivas, sosteniendo sus alegaciones y solicitando de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

QUINTO. - En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones y formalidades legales en vigor, excepto los plazos establecidos dadas la carga competencial que pesa sobre este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - [REDACTED] con DNI n° [REDACTED] cuyas demás circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, ha prestado servicios para FCC MEDIO AMBIENTE S.A, con CIF n° A28541639 dedicada a la





actividad de limpieza de edificios y locales, con la categoría de oficial administrativo y un salario diario de 68,44 €.

SEGUNDO.- La demandante presta sus servicios primeramente desde el 22/01/2007, con un contrato de interinidad por sustitución a una trabajadora, como controladora con reserva del puesto de trabajo, hasta el 30/11/2007. Inicia nueva prestación laboral el 2/01/2008 hasta el 21/04/2008 con otro contrato como controladora, los dos contratos son para sustituir a la misma trabajadora por estar en IT

TERCERO. La actora prestaba servicios en el departamento de contabilidad adscrita a la Dirección de Recursos humanos realizando tareas administrativas, en relación con todas las contrataciones que la empresa ha mantenido en el ámbito territorial de su departamento, en la comarca de Cartagena y también funciones en LICARSA

CUARTO. En fecha 30-09-2023 finalizó el contrato que la empresa "FCC Medio Ambiente, S.A.U." tenía suscrito con el Ayuntamiento de Cartagena para la prestación del servicio de limpieza en centros escolares del municipio.

QUINTO. La empresa comunicó a la trabajadora que en la misma fecha sería dada de baja en Seguridad Social y pasaría a prestar servicios para la nueva adjudicataria del servicio, "Actua Servicio y Medio Ambiente, S.L.".

SEXTO. El 26-09-2023 "FCC Medio Ambiente, S.A.U." remitió a "Actua Servicio y Medio Ambiente, S.L." la documentación correspondiente al personal que consideraba debía ser subrogado, en la que se incluía a la demandante.

SÉPTIMO. La empresa "Actua Servicio y Medio Ambiente, S.L." ha subrogado a todos los trabajadores adscritos al contrato como personal de limpieza (unos 200) y ha rechazado la subrogación de la actora y otros 6 trabajadores, por considerar que se trata de personal estructural de la empresa saliente.

OCTAVO. La demandante presentó papeleta de conciliación ante el S.M.A.C., el 11/10/2023, no constando la celebración del acto de conciliación por la carga competencial del organismo conciliador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO. En cuanto los hechos son la mayoría conformes, en cuanto al puesto de la actora en administración, y realiza tareas desde 2008, trabajando para todas las empresas del grupo y todas las contrataciones ha sido reconocido para la delegación Murcia, Almería y consta en el interrogatorio de la demandante y del representante de FFCC. En cuanto a los contratos de la actora constan en la documental presentada por la parte actora y en su vida laboral. Los hechos tercero a séptimo son conformes y constan en la documental de todas las partes.

el presente proceso el demandante ejercita la acción de despido frente a "FCC Medio Ambiente, S.A.U.", empresa para la que prestaba servicios y que extinguió su relación laboral el 30-09-2022 por haber finalizado el contrato que tenía suscrito con el Ayuntamiento de Cartagena para la prestación del servicio de limpieza en centros escolares del municipio, y contra "Actua Servicio y Medio Ambiente, S.L.", nueva adjudicataria del referido contrato.

SEGUNDO. - Se discute la antigüedad de la trabajadora, reconociendo por FFCC el segundo de ellos contratos celebrados, de la misma entidad que el primero, pero existiendo una interrupción entre ambos de un mes escaso, teniendo en cuenta que dentro de ese mes además hay muchos días festivos de Navidad y año Nuevo. Es por ello que con independencia de que dichos contratos no se puede apreciar sean en fraude de ley, el tiempo de interrupción es tan escaso, tomando en consideración toda la vida laboral de la actora que data desde el 2007, prestando servicios para la misma empresa, que dicha interrupción no puede entenderse como significativa para romper lo que ha dado en llamarse la unidad del vínculo contractual, por lo que la antigüedad a tomar en cuenta es la de 22/01/2007.

TERCERO. Entrando en el fondo del asunto, debe hacerse una primera consideración reprochada a la parte actora la defectuosa formalización de la demanda, en la que finalmente no se decanta por la responsabilidad de una u otra empresa, desconociéndose a quien imputa principalmente la acción de despido. Cuando se demanda a más de una responsable, hay que determinar si se pide solidariamente o subsidiariamente de no ser estimada la acción frente a una de ellas, de modo que el juzgado conozca frente a quien se ejercita primariamente la acción, eso si resguardándose el otro pronunciamiento de forma solidaria. No ha sido así, y la actora se sitúa así, más que como demandante, como mera espectadora ante la discusión de ambas empresas. Finalmente se va ampliando la demanda frente a





otras posibles responsables, sin explicación alguna, aunque a instancias de este juzgador fueron desistidas y expulsadas del procedimiento. No obstante lo anterior, ninguna de las codemandadas ha planteado excepción alguna ni, dados los procedimientos que se habían practicado en otros juzgados y las sentencia recaídas han alagado les causará indefensión alguna, tampoco el juzgado le ha advertido a la demandante de subsanación, pro lo que habrá que entrar al fondo del asunto, conforme al debate habido en el acto de juicio y con las alegaciones de la demandante, parcas eso si, y sobre todo de las codemandadas,

CUARTO.- Así pues, de una u otra forma la demandante se ha visto privada de su puesto de trabajo, lo que equivale a un despido, y dada la comunicación recibida, no cabe calificarlo de tácito, sino expreso, caso de ser FCC la responsable, o tácito caso de ser ACTUA la responsable por la no subrogación. A estos efectos este Magistrado comparte el criterio sentado en la sentencia firme del Juzgado de lo Social número 1 de los de Cartagena, de fecha 15/05/2024 proceso 844/2023, a instancia de otro trabajador, que también podría ser calificado como la actora de "estructura".

QUINTO - Así hay que determinar si puede haber responsabilidad de "Actua Servicio y Medio Ambiente, S.L.", y una vez constatado que la relación laboral de la trabajadora se "extinguió el 30-09-2023" al finalizar el contrato para la prestación del servicio de limpieza en centros escolares del municipio de Cartagena, de la determinación de si existía o no obligación de subrogación para la nueva adjudicataria. " *En relación con esta cuestión, la representación de la empresa "Actua Servicio y Medio Ambiente, S.L." mantiene que no existe obligación de subrogación porque el demandante es un trabajador administrativo, que no estaba destinado de forma específica a prestar servicios en el ámbito del contrato para la prestación del servicio de limpieza en centros escolares del municipio de Cartagena ni ningún otro contrato en particular. Por el contrario, la empresa "FCC Medio Ambiente, S.A.U." sostiene que la obligación de subrogación viene impuesta por las propias condiciones de adjudicación del contrato, por el Convenio colectivo del sector, y por aplicación de la doctrina de la "sucesión de plantillas", puesto que la empresa entrante en el servicio ha subrogado a unos 200 trabajadores.*

Pues bien, la valoración de las circunstancias de hecho concurrentes en este supuesto, acreditadas de manera principal por el interrogatorio del trabajador demandante, lleva a la





conclusión de que no existía para la empresa entrante obligación de subrogar al actor, por lo que es la empresa saliente la que debe responder de las consecuencias del despido improcedente por haber extinguido la relación laboral sin causa que lo justifique.

En este sentido, hay que señalar que, en casos como el de autos, de cambio de titularidad en un contrato de prestación de servicios, la obligación de subrogar al personal, ya sea en virtud de las cláusulas o condiciones del contrato administrativo, del convenio colectivo, o por aplicación de la doctrina de la sucesión de plantillas, tiene como presupuesto esencial que se trate de trabajadores que estén adscritos, de forma directa y específica, a la contrata en la que se produce el cambio de empresa adjudicataria. De hecho, la doctrina de la sucesión de plantillas, que proviene de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, parte de la consideración de que, en determinadas actividades en las que no intervienen elementos patrimoniales relevantes, sino que descansan de modo esencial en la mano de obra, a efectos de sucesión de empresas cabe apreciar la existencia de una "entidad económica dotada de autonomía" formada por el propio servicio o actividad y los trabajadores adscritos al mismo. Pues bien, este presupuesto o requisito esencial no se puede apreciar en trabajadores que, como el demandante, no prestan servicios en el ámbito de uno o varios contratos determinados, sino que forman parte del personal estructural de la empresa, y desempeñan una actividad para la empresa en general y para todos sus trabajadores sin distinción.

En el supuesto de autos, el elemento de prueba esencial, que despeja cualquier duda sobre la cuestión, es el interrogatorio del demandante, que reconoció que desde siempre ha llevado a cabo tareas administrativas en el departamento de proveedores de la empresa y, concretamente, en el almacén de compras, tareas que se refieren a toda la actividad de la empresa, y afirmó incluso que, en los últimos años, ha venido prestando servicios de forma casi exclusiva para "Limpieza e Higiene de Cartagena, S.A."; y frente a esta prueba concluyente, quedan privados de virtualidad, tanto el hecho de que tuviera asignada formalmente la categoría de "encargado de limpieza", como que el demandante estuviera incluido en el listado de trabajadores a subrogar que la empresa "FCC Medio Ambiente, S.A.U." elaboró de forma unilateral y quedó incorporado al pliego de condiciones del contrato.

Además, en relación con otros supuestos invocados por la representación de "FCC Medio Ambiente, S.A.U.", hay que añadir que tampoco nos encontramos ante un supuesto de posible





subrogación parcial, que opera en casos en que los trabajadores están adscritos a varios contratos distintos, de modo que la subrogación puede operar de forma parcial, en la parte de la relación laboral correspondiente a los servicios que el trabajador prestaba en el contrato objeto de sucesión. Por el contrario, en este caso el demandante no estaba adscrito a varios contratos, sino que formaba parte de la plantilla fija o estructural de la empresa y prestaba servicios en un departamento como el de proveedores, cuya actividad está vinculada a la actividad global de la empresa, sin distinción posible entre contratos o grupos de trabajadores. ", dichos fundamentos recogidos de la sentencia de referencia se comparten totalmente. La actora prestaba servicios de contabilidad y facturación para todas las contratadas, pro lo tanto no forma parte de esa hipotética "unidad empresarial", transmitida como tal considerada por el conjunto del personal subrogado, ya que no estaba destinada en ninguno de los colegios ni prestaba servicios para ellos de forma exclusiva, si no para la empresa matriz en su delegación de Cartagena y comarca.

SEXTO.- Por lo tanto , hay que concluir que "Actua Servicio y Medio Ambiente, S.L." no venía obligada a subrogar al trabajador y, por tanto, "FCC Medio Ambiente, S.A.U.", al extinguir su relación laboral sin justa causa, incurrió en un despido improcedente,

SÉPTIMO. - Dicha declaración de improcedencia, de conformidad con los artículos de acuerdo con el artículo 110.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre); con el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 octubre) y, al haberse iniciado la relación laboral con anterioridad al 12 de febrero de 2012, con la disposición transitoria undécima del Estatuto de los Trabajadores.

El cálculo de esta indemnización debe hacerse sobre la base del periodo en que la parte actora ha prestado servicios laborales para el empleador, tomando como fecha inicial el día 22/01/2007 correspondiente a la antigüedad reconocida en esta resolución y como fecha final el día de extinción de la relación laboral 30/09/2023 El prorrateo de los días que exceden de un mes completo se computa como si la prestación de servicios se hubiera efectuado durante toda la mensualidad: se considera como un mes completo (sentencias del TS de 20 de julio de 2009, recurso 2398/2008, ECLI:ES:TS:2009:5261; 20 de junio de 2012, recurso 2931/2011 ECLI:ES:TS:2012:4645; y 6 de mayo de 2014, recurso 562/2013, ECLI:ES:TS:2014:2125).

La indemnización correspondiente al periodo anterior al 12 de febrero de 2012 se calcula a razón de "cuarenta y cinco días



de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año" (disposición transitoria undécima del Estatuto de los Trabajadores). Ello significa que debemos contabilizar 61 meses en este primer periodo y que por cada uno de ellos se devengan 3,75 días indemnizatorios (45 días de salario anuales divididos por los 12 meses del año). Debido a que los días indemnizatorios del primer periodo no superan los 720, también debe computarse el periodo de prestación de servicios posterior al 12 de febrero de 2012.

En el segundo periodo opera una indemnización de "treinta y tres días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los periodos de tiempo inferiores a un año" (disposición transitoria undécima del Estatuto de los Trabajadores). En consecuencia, debemos contabilizar 140 meses en el segundo periodo. Por cada uno de ellos se devengan 2,75 días indemnizatorios (33 días de salario anuales divididos por los 12 meses del año). Sumando las indemnizaciones de ambos periodos, con el tope de 720 días, la indemnización por despido improcedente se cifra en 42. 005,05 €.

La opción deberá ejercitarse en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, mediante escrito o comparecencia en la oficina judicial sin esperar a su firmeza, art. 110. 3 de la LRJS, entendiéndose que de no efectuarse opción en dicho plazo se entiende que procede la readmisión art. 56 .3 del ET.

OCTAVO. - Contra la presente resolución cabe interponer recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social del TSJ de la Región de Murcia a tenor de lo dispuesto en el artículo 191 3 apartado a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] contra la empresa "FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U.", declaro IMPROCEDENTE el despido de la actora de fecha 30/09/2023 y condeno a la referida empresa a la readmisión de la actora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el





despido con abono en este caso de los salarios dejados de percibir desde el día del despido (30/09/2023) hasta el día de la notificación de la sentencia a la demandada, a razón de 68,44 € diarios, o al abono de una indemnización de cuarenta y dos mil cinco euros con cinco céntimos de euro (42.005,05 €) La opción deberá efectuarse de conformidad a lo expresado en el fundamento séptimo de la sentencia.

Y debo absolver y absuelvo a ACTUA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE S.L. por falta de legitimación pasiva.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a autos, y hágase saber a las partes que, de conformidad con el artículo 191 de la LRJS, contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la región de Murcia.

Se acuerda notificar esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, del modo siguiente:

ANUNCIO DEL RECURSO artículo 194 LRJS

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

DEPÓSITO Art. 229 LRJS

Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, consignará como depósito trescientos euros.

También estarán exentas de depositar y realizar consignación de condena las entidades públicas referidas en el art. 229.4 LRJS.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR DEPÓSITO

Cuenta abierta, en la entidad BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Tres de Cartagena con el IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, y en concepto el nº 5054 0000 69 0827 23.

CONSIGNACIÓN DE CONDENA Art. 230 LRJS





Cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR CONSIGNACIÓN

Cuenta abierta, en la entidad BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Tres de Cartagena con el IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, y en concepto el nº 5054 0000 65 0827 23.

Por esta sentencia, definitivamente juzgando, se pronuncia, establece y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

